



Roj: **AAP B 3342/2021 - ECLI:ES:APB:2021:3342A**

Id Cendoj: **08019370152021200077**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **14/05/2021**

Nº de Recurso: **2263/2020**

Nº de Resolución: **95/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MARIA FERNANDEZ SEIJO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120158007899

Recurso de apelación 2263/2020 -3

Materia: Concurso de acreedores

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 04 de Barcelona

Procedimiento de origen: Concurso ordinario 5/2016

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012226320

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012226320

Parte recurrente/Solicitante: VILASSAR SOCIETAT MUNICIPAL DE PROMOCIONS URBANES, S.A.,
(Administrador Concursal)KPMG ABOGADOS, SLP (Apolonio)

Procurador/a: Jose Castro Carnero, Marta Pradera Rivero

Abogado/a: Ramon Molias Sentis, Sergio De Miguel Cordon

Parte recurrida:

Procurador/a:

Abogado/a:

Cuestiones: Concurso de acreedores. Convenio. Reapertura limitada del concurso sin liquidación.

AUTO núm. 95/2021

Componen el tribunal los siguientes magistrados

Juan F. GARNICA MARTÍN

José M^a RIBELLES ARELLANO



José M^a FERNÁNDEZ SEIJO

En Barcelona a catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Partes apelantes: Vilassar Societat Municipal de Promociones Urbanes, S.A. y KPMG ABOGADOS SLP (administración concursal).

Resolución recurrida: Auto.

Fecha: 9 de marzo de 2020.

Concurso voluntario: Vilassar Societat Municipal de Promociones Urbanes, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La parte dispositiva del auto apelado es la siguiente: "Se acuerda desestimar la solicitud presentada por la concursada y la Administración Concursal."

Segundo. Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la concursada y la administración concursal.

Tercero. Conferido traslado a las partes personadas en el concurso.

Cuarto. Se remitieron los autos a esta Sección de la Audiencia Provincial, se personaron las partes y, tras los trámites correspondientes, se señaló audiencia para votación y fallo prevista para el día 6 de mayo de 2021.

Es ponente José M^a Fernández Seijo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Hechos y circunstancias necesarios para resolver el recurso.

1. Vilassar Societat Municipal de Promociones Urbanes, S.A. (VSMPU) fue declarada en concurso voluntario de acreedores en el año 2016.
2. El 28 de noviembre de 2016 se dictó sentencia aprobando el convenio de acreedores.
3. Por escrito de 9 de enero de 2020 VSMPU solicitó la reapertura del concurso con el objeto de rehabilitar el nombramiento de administración concursal y adoptar una serie de medidas tendentes a garantizar el cumplimiento del convenio aprobado. Estas medidas eran las de considerar que el crédito concursal derivado de un procedimiento judicial tramitado por el Juzgado de 1^a Instancia n^o 12 de Barcelona en el que se había condenado a VSMPU al pago de una cantidad de dinero (1.016.619 euros) a favor de Star Law, S.L. y las de someter el procedimiento de ejecución de la sentencia condenatoria a la competencia del juez del concurso, con los efectos propios de la normativa concursal.
4. Tras los trámites correspondientes, el juzgado dictó auto rechazando la petición de reapertura del concurso con los efectos reclamados por VSMPU.

SEGUNDO. Motivos de apelación.

5. Recurren en apelación tanto VSMPU como la administración concursal. En su escrito reproducen las alegaciones y argumentos ya referidos en sus escritos presentados ante el Juzgado Mercantil, indican que no hay obstáculo legal alguno para la reapertura del concurso con la finalidad expresada, referida fundamentalmente al sometimiento a las reglas y normas del proceso concursal de un crédito resultante de un procedimiento judicial seguido ante un juzgado de primera instancia, así como la ejecución de la sentencia en la que se reconocía ese crédito. En los escritos se hace referencia a la finalidad e interés del concurso, a la necesidad de garantizar el cumplimiento del convenio aprobado por los acreedores y a la falta de una norma específica en la normativa concursal en la que se regula la posible reapertura del concurso con una finalidad distinta a la liquidación.

No hubo oposición al recurso de apelación presentado, pero debe advertirse que no hay constancia en las actuaciones de la notificación al acreedor que está ejecutando el título judicial, Star Law, S.A., de la petición de la concursada de reapertura del concurso con efectos limitados.

TERCERO. Sobre los efectos de la sentencia en la que se aprueba el convenio.

6. La sentencia por la que se aprueba el convenio concursal no determina la conclusión del concurso, el artículo 176.2^o de la Ley Concursal de 2003 (LC/2003) se refiere al auto en el que se da por cumplido el convenio como supuesto de conclusión, en el mismo sentido se expresa el artículo 465.3^o del Texto Refundido de la



Ley Concursal (TRLR). Por lo tanto, no son de aplicación al supuesto de autos las normas sobre reapertura del concurso en la medida en la que no consta que el convenio se hubiera cumplido y, por tanto, el concurso no está concluido.

7. El artículo 133.2 de la LC/2003 y su equivalente en el TRLR (artículo 394) establecen que desde la eficacia del convenio cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, que quedarán sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio convenio. Esta norma legal determina:

A) Que, como norma general, no puedan invocarse las disposiciones de la Ley Concursal en materia de efectos de la declaración de concurso, por lo que no podría solicitarse el mantenimiento de las disposiciones referidas a la suspensión de los procedimientos de ejecución en curso y paralización de los embargos.

B) Que, excepcionalmente, el convenio podría incluir algunos efectos específicos, vinculados al cumplimiento del convenio.

8. En el supuesto de autos, tanto la concursada como la administración concursal (que había cesado en sus funciones), solicitan no tanto la reapertura del concurso, sino la extensión de alguno de los efectos de la declaración de concurso a un nuevo crédito derivado de un procedimiento judicial seguido en un juzgado de 1ª Instancia una vez alzados los efectos de la declaración de concurso. Concretamente, lo que se solicita es que el titular del crédito reconocido en dicho procedimiento judicial no pueda iniciar ejecución para obtener las cantidades a las que la concursada fue condenada.

9. En la propuesta de convenio aprobada por el Juzgado Mercantil 4 de Barcelona no se establecía el mantenimiento de ningún efecto de la declaración de concurso destinado a garantizar el cumplimiento del convenio.

10. Pese a que en el informe provisional de la administración concursal se hacía referencia a la controversia entre la concursada y Star Law, S.L., lo cierto es que no se reconocía ningún crédito contingente o litigioso a favor de Star Law. De hecho, lo cierto es que fue la concursada la que inició acciones judiciales contra Star Law al margen del concurso y es en ese procedimiento donde Star Law por vía de reconversión solicitó las cantidades a las que finalmente fue condenada la concursada.

11. El artículo 134.1 de la LC/2003 (art. 396.1 del TRLR) indica que el contenido del convenio vinculará al deudor y a los acreedores ordinarios y subordinados, respecto de los créditos que fuesen anteriores a la declaración de concurso, aunque, por cualquier causa, no hubiesen sido reconocidos. Lo cierto es que este precepto determinaría que el crédito del que es acreedor Star Law quedase sometido a las quitas y esperas aprobadas con el convenio, pero esta extensión de los efectos de la aprobación del convenio no lleva a una extensión automática de los efectos de la declaración de concurso a los posibles procedimientos judiciales seguidos contra el patrimonio del deudor.

El deudor probablemente podría solicitar dentro del concurso que se determine la calificación que, a los efectos concursales, pueda tener el crédito reclamado judicialmente por Star Law.

El concursado podrá, dentro del procedimiento de ejecución correspondiente, oponerse a las medidas de ejecución en la medida que el crédito ejecutado se vea afectado por el convenio aprobado, bien porque el crédito no sea total o parcialmente exigible en ese momento (en función de las esperas establecidas en el convenio) o bien porque las cantidades reclamadas se hayan visto reducidas por las quitas correspondientes. Ahora bien, si la concursada no ha cumplido con lo previsto en el convenio, el acreedor tiene acción individual para reclamar el crédito en los términos que haya quedado modificado por el convenio.

No consta que el deudor haya actuado del modo descrito.

La invocación del indudable interés del concurso en cumplir en sus propios términos el convenio, evitando así que un acreedor afectado en principio por el convenio pueda ejecutar su crédito más allá de lo que resulte del mismo, no justifican ni la reapertura del concurso ni la extensión de efectos de la declaración de concurso ya que la normativa concursal sólo prevé la solicitud del concursado para la apertura de la liquidación concursal.

Por ello, debe desestimarse el recurso de apelación.

CUARTO. Sobre las costas.

12. La desestimación del recurso de apelación determina la condena en costas a la parte recurrente (art. 398 de la LEC).

PARTE DISPOSITIVA



Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Vilassar Societat Municipal de Promociones Urbanes, S.A. y la administración concursal contra el auto dictado por el Juzgado Mercantil nº 4 de Barcelona el día 9 de marzo de 2020, auto que se confirma en su integridad, imponiendo a los recurrentes las costas de la segunda instancia y ordenando la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución no cabe recurso extraordinario alguno conforme a la Disposición Final Decimosexta de la LEC.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución a los efectos pertinentes.

Así lo pronuncian, mandan y firman los magistrados componentes del tribunal.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ